RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-012/2018.

APELANTES: PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ROBERTO CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión pública correspondiente al veinte de abril de dos mil dieciocho, emite la siguiente:

SENTENCIA, que resuelve el recurso al rubro indicado, interpuesto por las representantes suplentes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán[1] de los partidos políticos **MORENA** y **del Trabajo**[2], respectivamente, en contra

[1] En adelante *Consejo General.*
[2] En adelante *PT.*

del Acuerdo General **IEM-CG-182/2018**[3], emitido el siete de abril de dos mil dieciocho[4], por el aludido órgano colegiado.

I. ANTECEDENTES

1. Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[5], a través del acuerdo INE/CG-661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones[6], cuyo objeto es regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, tanto al *INE* como a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

2. Inicio del Proceso Electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el *Consejo General* declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018[7].

3. Convenio de coalición. El ocho de enero, los partidos políticos MORENA, *PT* y Encuentro Social[8], a través de sus representantes legales, suscribieron convenio de coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta entidad federativa, para la elección de

---

[3] Posteriormente *acuerdo recurrido o apelado.*
[4] Las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.
[5] Posteriormente *INE.*
[6] Consultable en: https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/04/Reglamento_Elecciones.pdf
[7] Visible en: http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017
[8] A partir de aquí *PES.*

diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos (fojas 201-222[9]).

4. Aprobación del convenio de coalición. El veintitrés de enero, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEM-CG-91/2018, a través del que se declaró procedente el registro del citado convenio de coalición celebrado por las fuerzas políticas antes indicadas (fojas 228-252).

5. Aviso de separación de la coalición. El seis de abril, el Presidente del Comité Directivo Nacional del *PES*, mediante oficio dirigido a los integrantes de la *Comisión Coordinadora*, notificó su decisión de separarse de la citada coalición (fojas 711-712).

6. Acuerdo Impugnado. El siete de abril, el *Consejo General* emitió el diverso acuerdo CG-182/2018, a través del que tuvo al *PES* por separándose de la referida coalición (fojas 72-87).

7. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconformes con dicha determinación, el nueve de abril, las representantes suplentes ante el *Consejo General* de los partidos políticos MORENA y *PT*, promovieron el aludido juicio de revisión (fojas 16-31).

8. Acuerdo de Sala. La citada impugnación, fue radicada con la clave ST-JRC-45/2018 del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México[10], cuyo Pleno, el doce de abril, emitió acuerdo por el que la declaró improcedente, lo reencauzó

[9] Las fojas que se citen a continuación corresponden al Tomo I, salvo aclaración expresa.
[10] En adelante *Sala Regional Toluca.*

a este Tribunal a efecto de que lo conociera como recurso de apelación y resolviera lo que en derecho correspondiera, en un plazo no mayor de seis días naturales (foja 03-10).

II. TRÁMITE

9. Recepción del Recurso de Apelación. El catorce de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-861/2018, signado por el Actuario adscrito a la *Sala Regional Toluca*, por el que notificó el acuerdo en comento y remitió, entre otros, la demanda original y las constancias relativas al trámite de ley (foja 02).

10. Registro y turno a ponencia. En auto de la misma data, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, acordó integrar y registrar el controvertido en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-012/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado[11], lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-957/2018 (fojas 659-660[12]).

11. Radicación, requerimiento y acuse a la Alzada. En providencia de quince de abril, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno; radicó el recurso acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la *Ley de Justicia*, requirió a los partidos políticos actores y tercero interesado a fin de que señalaran domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad y ordenó hacer del conocimiento de la *Sala Regional*

[11] En adelante *Ley de Justicia*.
[12] A partir de aquí las fojas que se citen corresponden al tomo II.

Toluca, la recepción y radicación del presente controvertido (fojas 661-663).

12. Designación de domicilio. El dieciséis de abril, se tuvo a las citadas fuerzas políticas señalando domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad y designando autorizados para tal efecto (foja 677).

13. Admisión y requerimiento. El diecisiete de abril, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de apelación en estudio; asimismo, a fin de integrar debidamente el expediente, requirió al *IEM* diversa documentación (fojas 678-679).

14. Recepción de documentos. En proveído de la misma fecha, se tuvieron por recibidas las constancias solicitadas a la autoridad responsable y se ordenó dar vista a las partes con su contenido, a fin de que, de considerarlo necesario, manifestaran lo que a su interés conviniere (foja 722).

15. Cierre de instrucción. Mediante auto de veinte de abril, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia (foja 761).

III. COMPETENCIA

16. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A de la Constitución Política[13]; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del

[13] A partir de aquí *Constitución Local.*

Código Electoral[14]; así como 5, 51, fracción I y 52, de la *Ley de Justicia*, y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo emitido por el *Consejo General*.

IV. COMPARECENCIA DE TERCERO INTERESADO

17. Cabe precisar que durante la publicitación que efectuó la autoridad responsable, compareció por escrito como tercero interesado el *PES*, a través de su representante propietario, ante el *Consejo General,* documento que reúne los requisitos previstos en el artículo 24 de la *Ley de Justicia*.

a) Oportunidad. El escrito se presentó en tiempo, ya que la publicitación comprendió de las seis horas con un minuto del nueve, a idéntica hora del doce de abril; de ahí que si el ocurso fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán[15], a las veintiún horas con treinta y nueve minutos del once de abril, es inconcuso que compareció dentro del lapso otorgado para tal efecto (fojas 179-186 del tomo I).

b) Forma. Tal requisito se surte porque el escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, señaló domicilio para recibir notificaciones; asimismo, hizo diversas manifestaciones en relación con las constancias de autos, expresó su oposición a las pretensiones de la parte actora y ofertó las pruebas que consideró pertinentes.

c) Legitimación. Se tiene por reconocida la calidad de tercero

[14] Posteriormente *Código Electoral.*
[15] En adelante *IEM*

interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la *Ley de Justicia*, tiene un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, consistente en revocación del *acuerdo impugnado*.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

18. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer término, la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, pues de actualizarse, haría innecesario analizar el fondo del litigio. Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO".***

19. El *Consejo General* considera que el presente juicio es improcedente, virtud a que el *acuerdo apelado* deriva del diverso CG-66/2017, aprobado el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, a través del que se emitieron los lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que derivaren.

20. Por ello, desde su perspectiva, el acto recurrido se traduce en un acto derivado de otro consentido, pues aquél en que tuvo su origen no fue impugnado dentro del término legal previsto para ello, por lo que se trata de un consentimiento tácito.

21. Toda vez que dicha causal no se encuentra contemplada como tal en la *Ley de Justicia,* que es la norma legal sobre la que debe ser abordado el acto puesto a consideración, se

analizará a la luz de lo preceptuado en la fracción VII, del arábigo 11 de ese ordenamiento legal, que establece:

> ***"Artículo 11.*** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*
> *…*
>
> ***VII.*** *Cuando resulte evidentemente frívolo o* ***sea notoriamente improcedente".***

22. Previamente a efectuar el estudio de la causal planteada por la autoridad responsable, a manera de introducción, se hace preciso mencionar que los actos derivados de otros consentidos, son aquellos que se ejecutan dentro del mismo procedimiento y que son consecuencia natural y legal de un acto antecedente.

23. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[16] ha sostenido que para considerar que un acto es derivado de otro consentido, deben concurrir dos elementos:

> **a)** Que sea una consecuencia natural y legal del acto antecedente.
>
> **b)** Que no se ataque por vicios propios, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad se haga derivar de los actos consentidos.

24. Orienta al respecto, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en la página 516, Tomo IX, Abril de 1992 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

> ***"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS.*** *El juicio de amparo*

[16] En adelante *SCJN.*

> *es improcedente respecto de actos que no se reclaman por vicios propios, sino como una consecuencia necesaria, legal y directa de otro que debe considerarse consentido"*.

25. En la especie, contrario a lo aducido por la autoridad responsable, el acuerdo recurrido no deriva de un acto consentido, por lo que se desestima la referida causal de improcedencia.

26. Se considera de esa manera, dado que, como se dijo en apartados anteriores, la parte actora acude a esta instancia a reclamar del *Consejo General* el acuerdo CG-182/2018, de siete de abril, a través del que tuvo al *PES* separándose de la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", conformada por el aludido ente político, MORENA y *PT*, respecto del cual esgrimió el agravio en que señala los motivos por los que estima se le ocasiona vulneración a su esfera jurídica, es decir, lo impugna por vicios propios y no como consecuencia del acuerdo que la autoridad responsable refiere en su informe circunstanciado, por lo que su legalidad será analizada por este Tribunal en apartados subsecuentes.

27. Bajo esa guisa, el acto impugnado es autónomo e independiente del acuerdo CG-66/2017 previamente precisado, pues si bien es cierto que ambos acuerdos generales fueron emitidos por el *Consejo General*, igual de cierto lo es que se sustentan en bases jurídicas distintas, aunado a que regulan situaciones de hecho y de derecho diferentes, pues mientras en aquél se establecieron los lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta entidad, en el *acuerdo apelado* se tuvo al *PES* separándose de la coalición "Juntos Haremos Historia"; de ahí que la impugnación oportuna del acto que en este recurso se reclama no está supeditada al origen o a la reclamación que del

mencionado acuerdo se interponga, sino a la fecha de su conocimiento por parte de la persona que estime le perjudica; por ende, se desestima la referida causal de improcedencia.

28. Sobre el tema se invoca, por las razones jurídicas que informa, la tesis VI/98, emitida por la *Sala Superior,* localizable en las páginas 38 y 39, Suplemento 2, Año 1998, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[17], Tercera Época, del tenor literal siguiente:

> ***"CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL RECLAMADO.*** *La circunstancia de que las autoridades electorales emitan los actos correspondientes a una elección determinada, con base en una incorrecta interpretación o aplicación de las disposiciones legales conducentes, sin que las personas afectadas los hayan combatido en su oportunidad, a través de los medios de impugnación previstos por las leyes, no constituye motivo legal para considerar consentidos los nuevos actos que se emitan con relación a las elecciones siguientes, porque las normas que establecen causas de improcedencia son disposiciones específicas, que sólo admiten la interpretación estricta y rechazan la extensiva, o la que se funde en la analogía o en la mayoría de razón, por lo cual sólo comprenden los casos clara y expresamente incluidos en ellas; y si el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, funda esta causa de improcedencia únicamente en el consentimiento de los actos concretos que se impugnen en la demanda correspondiente, y no en la aceptación de actos diferentes que sean semejantes a los reclamados, aunque éstos se sustenten en los mismos fundamentos o en idéntica interpretación o modalidad de aplicación de iguales disposiciones jurídicas, no resulta correcto tomar estas circunstancias como base para la actualización de la causa en comento, porque al hacerlo se daría una interpretación extensiva a la disposición.* ***Así pues, el consentimiento de un acto específico sólo trae como consecuencia que ese acto en particular no se pueda impugnar, pero no provoca la inimpugnabilidad de los actos posteriores".***

[17] En adelante *TEPJF.*

-Lo resaltado no es de origen-

29. Con independencia de que las pretensiones o argumentos puedan resulten fundados o no para alcanzar los extremos pretendidos.

VI. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

30. El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en la *Ley de Justicia*, como a continuación se precisa.

a) Oportunidad. Se encuentra satisfecho, dado que el acuerdo apelado se aprobó el siete de abril, mientras que el escrito inicial se presentó ante la autoridad responsable el nueve siguiente, por lo que resulta claro que el recurso se interpuso dentro del lapso de cuatro días que establece el numeral 9 de la *Ley de Justicia*.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre, la firma de las promoventes y el carácter que ostentan; domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; se identificó el acto y la autoridad apelados; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas, tal como lo requiere el dispositivo legal 10 de la citada legislación.

c) Legitimación. Se encuentra satisfecho dado que el recurso fue interpuesto por los partidos políticos MORENA y *PT*, a través de sus representantes suplentes ante el *Consejo General*; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 53, fracción I, de la *Ley de Justicia* se encuentran facultadas para promover el medio impugnativo que se analiza.

d) Personería. También está cubierto, pues la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoció a Marcela Barrientos García y a Carmen Marcela Casillas Carrillo, el carácter de representantes suplentes de las fuerzas políticas antes precisadas, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15, fracción I, inciso a), de la *Ley de Justicia*, están facultadas para promover ante esta instancia; máxime que adjuntaron a su demanda las certificaciones de nueve de abril, signadas por el Secretario Ejecutivo del *IEM*, en las que se hace constar que les reviste dicha calidad.

e) Interés jurídico. Está satisfecho, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica de los partidos políticos recurrentes con motivo de su especial situación frente al acto reclamado, dado que controvierten un acuerdo del *Consejo General*, a través del que se aprobó la separación de un diverso ente político que integraba la coalición parcial de la que éstos forman parte, lo cual consideran, afecta su derecho para designar candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, e integrantes de Ayuntamientos en el actual proceso electoral.

f) Definitividad. Se satisface, porque en contra del acuerdo apelado no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la *Ley de Justicia*, que deba agotarse previo a su interposición, por el que pueda ser modificado o revocado.

31. Una vez satisfechos los requisitos de formales y de procedibilidad del recurso que nos ocupa, se analizará el fondo del asunto.

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

32. Agravios. Este Tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos, en virtud de que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda, de los apelantes por provenir de su intención, así como de la autoridad apelada y de las demás partes por habérseles dado a conocer a través de diversas notificaciones hechas en este recurso.

33. De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

34. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, intitulada: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".***

35. Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal

32, fracción II, de la *Ley de Justicia*, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar las inconformidades expuestas con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstas puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos.

36. Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[18], localizables respectivamente en las páginas 445 y 446 y, páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013, del propio Tribunal, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"*** y ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".***

37. Así, en los motivos de disenso, en síntesis, sostienen que:

a) El acuerdo apelado vulnera el contenido de los artículos 276 y 279 del Reglamento de Elecciones, dado que la separación del *PES* de la coalición "Juntos Haremos Historia", implica una modificación al convenio suscrito para postular candidaturas en el proceso electoral que se desarrolla en esta entidad, por lo que el *Consejo General* debió seguir el procedimiento establecido en el segundo de los citados arábigos y solicitar la documentación a que refiere el primero de ellos, en sus numerales 1 y 2.

b) La autoridad apelada no debió tener al *PES* por

[18] A partir de aquí *Sala Superior*.

separándose de la citada coalición, en virtud de que la solicitud se presentó fuera del plazo establecido en el citado ordinal 279 del Reglamento de Elecciones, pues la fecha límite para hacerlo era hasta un día antes del inicio los registros de candidaturas, que con motivo del proceso electoral vigente, comenzó el veintisiete de marzo.

c) El acuerdo recurrido ocasiona una afectación irreparable a su esfera jurídica y los deja en estado de indefensión para designar candidaturas en los municipios donde le correspondía hacerlo al *PES*.

d) El acuerdo apelado, viola lo estipulado en el numeral dos de la cláusula décimo segunda del convenio de coalición, ya que incide en los efectos jurídicos de los demás partidos coaligados, lo que consiste en una modificación al convenio.

e) El *IEM* se apartó del principio de exhaustividad, toda vez que en forma rápida -en un plazo menor a trece horas- emitió providencias, dio vistas y pronunció el acuerdo apelado, por lo que no realizó un análisis detallado del punto en cuestión ni una valoración, interpretación y debida aplicación de la legislación aplicable al caso sometido a su consideración; aunado a que, con ello, se vulnera el principio de certeza, al poner en riesgo el registro de sus candidaturas.

f) Por otra parte, las apelantes solicitan que se les otorgue un término extraordinario o de reposición a fin de estar en condiciones de registrar sus candidaturas, debido a que les resulta materialmente imposible, realizar registros, ante la separación del *PES*.

38. Marco normativo. Antes de abordar el estudio de los agravios esgrimidos, se estima necesario invocar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables al caso concreto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[19]

"Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa".

Constitución Local.

[19] En adelante *Constitución Federal.*

"Artículo 13…

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes.

Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, teniendo el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios…"

39. De los artículos trascritos se desprende la existencia de un sistema electoral en el que un aspecto fundamental lo constituye la regulación de los actos de los institutos políticos como entidades de interés público, cuyo objetivo principal es hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público conformando la representación nacional que garantice la formación de asociaciones de distintas corrientes ideológicas que fortalezcan la vida democrática del país, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.

40. Por tanto, será la legislación federal o las locales, donde se regulen los procesos electorales correspondientes y la manera en que los entes políticos pueden asociarse, siempre y cuando las disposiciones relativas no contravengan los principios que deriven de las normas constitucionales.

41. A su vez, la Ley General de Partidos Políticos, el *Código Electoral* y el Reglamento de Elecciones, en lo que interesa, disponen:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 87.
…
2. *Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal".*

"Artículo 88.

1. *Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.*
…
5. *Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral".*

Código Electoral

"Artículo 85. *Son derechos de los partidos políticos:*
…
g) *Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de este Código y las leyes aplicables".*

Reglamento de Elecciones

"Artículo 275.

1. *Los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas en el artículo 88 de la LGPP con motivo de las elecciones federales y locales, de titulares del ejecutivo, federal y estatales, de órganos legislativos, ayuntamientos o alcaldías por el principio de mayoría relativa.*

2. *Las posibles modalidades de coalición son:*
…
b) *Parcial, para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral".*

"Artículo 276.

1. *La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:*

a) *Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;*

b) *Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;*

c) *Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:*

I. *Participar en la coalición respectiva;*
II. *La plataforma electoral, y*
III. *Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.*

d) *Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.*

2. *A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:*

a) *Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;*

b) *En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la*

sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y

c) *Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante…".*

"Artículo 279.

1. *El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.*
2. *La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 de este Reglamento.*

3. *En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc.*

4. *La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL".*

42. De la interpretación gramatical y sistemática de las disposiciones legales y reglamentarias trasuntas, en lo que interesa, se infiere el derecho de los partidos políticos de formar coaliciones, entre otros fines, para las elecciones de diputados locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos.

43. Metodología de estudio. Por razón de técnica y dada su estrecha vinculación, se estudiarán de manera conjunta los motivos de disenso identificados en los incisos **a), b), c), d)** y **e),** los que son **infundados**; en tanto que el diverso precisado en el apartado **f),** es **fundado**.

44. Lo anterior no causa perjuicio a la parte recurrente, pues es acorde con el criterio de la *Sala Superior,* en el sentido de que la forma en que se aborde el estudio de los agravios no irroga

perjuicio alguno a los impugnantes, pues lo trascendente es que se analice cada uno de ellos, sin importar el orden en que se haga, tal como lo plasmó en la jurisprudencia 4/2000, localizable en las páginas 5 y 6, Suplemento 4, Año 2001, de la Revista del *TEPJF*, de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

45. Análisis del acuerdo apelado. A fin de evidenciar lo infundado de los agravios, los que, como se anunció, se analizarán de manera conjunta, en primer término es necesario precisar que atendiendo al catálogo de términos utilizados en el ámbito jurídico-electoral, que aparecen definidos en el glosario[20] publicado por la *Sala Superior,* el vocablo coalición refiere a la unión de dos o más partidos políticos para postular candidatos en común para la elección.

46. Esa figura *"tiene como finalidad unir fuerzas entre dos o más partidos a fin de postular a los mismos candidatos para determinada elección…solo prevalecen durante el proceso electoral y se desintegran al terminar la elección que las motiva. Tienen como propósito aumentar las posibilidades de triunfo de los partidos involucrados, al sumar los votos de los distintos partidos a favor de un mismo candidato*[21]".

47. Así, la coalición es la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir a la competencia electoral presentando la misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, en el entendido de que la reunión de los partidos políticos equivale a que participan como si fuera uno solo.

---

[20] Visible en: http://portal.te.gob.mx/glossary/3/letterc

[21] Ramos Mega, Ernesto, "Índice para evaluar normas sobre alianzas partidistas en México", *Revista Justicia Electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuarta época, Vol. 1, número 8, 2011, pp. 188 y 189, consultable en: http://dialnet.unirioja.es/ejemplar/320128

48. Sobre el tema, resulta aplicable la tesis XXVII/2002, emitida por la *Sala Superior, identificable en las* páginas 103 y 104, Suplemento 6, Año 2003 de la Revista del *TEPJF*, Tercera Época, que dice:

> ***"COALICIONES. SÓLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES.*** *Los partidos políticos que formen una coalición para postular candidatos en determinadas elecciones no quedan en suspenso por ese simple motivo, sino que continúan realizando las actividades que ordinariamente se les han encomendado en la Constitución y la ley, pues la coalición, de conformidad con el artículo 56, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo tiene fines electorales, en específico el de postular los mismos candidatos en las elecciones federales, de ahí que, en el código electoral federal, se prevean ciertas modalidades para el ejercicio de determinados derechos y prerrogativas (verbi gratia interposición de los medios de impugnación legales por quien ostente la representación de la coalición), así como para el cumplimiento de ciertas obligaciones (sostenimiento de la plataforma electoral, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición) que principalmente se ejercen a través de la coalición y son necesarios para llevar a cabo el objetivo electoral respectivo, según se prevé en el código electoral federal, sin que ello signifique que los respectivos partidos políticos queden inertes o en suspenso y dejen de ser sujetos de derechos y obligaciones durante el proceso electoral pues, además, los mismos partidos políticos serán los que continúen existiendo después del proceso electoral, de conformidad con la votación que la coalición haya obtenido y de acuerdo con lo estipulado al efecto en el convenio de coalición, no así la propia coalición que dejará de existir una vez terminado el proceso electoral, como se estatuye en los artículos 58, párrafos 8 (tratándose de la coalición parcial) y 9; así como 63, párrafo 1, incisos f) y l), del código de referencia, si bien tratándose de una coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos se verifica la terminación automática, una vez que concluya la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados".*

49. Por ello, también se hace necesario precisar que la figura de coalición parcial deriva y encuentra sustento en un convenio que, como en el presente caso, suscriben los partidos políticos

interesados en coaligarse.

50. En relación con el tema, de conformidad con el citado glosario emitido por la *Sala Superior*, por convenio de coalición se entiende aquél acuerdo celebrado y registrado, por dos o más partidos políticos que se unen para participar en una determinada elección, el cual debe contener como elementos mínimos: los partidos políticos nacionales que la forman; la elección que la motiva; el método de selección de los candidatos que serán postulados; la plataforma electoral; quién ostenta la representación de la coalición; el monto de las aportaciones de cada partido político y la forma de reportarlo; y la distribución de tiempo de radio y televisión[22].

51. De modo que, la firma del aludido convenio obedece a la libertad de asociación que ostentan las fuerzas políticas y que debe contener ciertos elementos a fin de que adquiera validez.

52. Luego, del caudal probatorio que obra en el sumario, destaca la copia certificada del convenio de coalición parcial suscrito por los partidos políticos MORENA, *PT* y *PES*, así como del acuerdo IEM-CG-91/2018; medios de convicción que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 18, en relación con el diverso artículo 22, fracción IV, ambos de la *Ley de Justicia*, pues se tratan de documentales privadas que la ser relacionadas con los demás elementos del expediente y las afirmaciones tanto de las fuerzas políticas recurrentes como de la autoridad responsable, generan convicción sobre la veracidad de los hechos que contiene; máxime que dicha documental fue certificada por quien legalmente se encuentra facultado para ello, es decir, por un funcionario electoral -Secretario Ejecutivo del *IEM*-, atendiendo a lo previsto por el precepto legal 17, fracción XII, del

[22] Ibidem 20

Reglamento Interior de dicha institución, y que es apta para demostrar, en lo que interesa, que:

- ✓ El ocho de enero, las referidas fuerzas políticas, a través de sus representantes, por escrito, expresaron su voluntad de contender bajo la modalidad de coalición parcial en el proceso electoral vigente en el estado, para la elección de diputaciones, por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos -cláusula primera-
- ✓ La denominación de la coalición fue "Juntos Haremos Historia" -cláusula segunda, primer párrafo-
- ✓ El máximo órgano de Dirección es la Comisión Coordinadora Nacional[23], que estaría integrada por los tres representantes legales a nivel nacional de MORENA, *PT* y *PES*, así como un representante designado por la candidatura a la Presidencia de la República -cláusula segunda, segundo párrafo-
- ✓ Las modificaciones al citado convenio estaría a cargo de la citada *Comisión Coordinadora* -cláusula tercera, numeral 3-
- ✓ En caso de separación de algún integrante de la coalición debería notificarse a la *Comisión Coordinadora*, sin que ello se tradujera en una modificación al contenido y alcance del convenio respecto de los demás partidos coaligados -cláusula décimo segunda, numeral 2-
- ✓ El veintitrés de enero, el *Consejo General*, declaró procedente el registro del aludido convenio en sus términos, con excepción de las clausulas relativas a la materia de fiscalización -resolutivo primero-

53. De lo anterior, se sigue que en el caso, los partidos políticos MORENA, *PT* y *PES*, claramente expresaron su voluntad de contender bajo la modalidad de coalición parcial en el proceso

[23] En adelante *Comisión Coordinadora.*

electoral que actualmente se desarrolla en el Estado, con la finalidad de formular la postulación de candidaturas de diputaciones, por el principio de mayoría relativa, e integrantes de Ayuntamientos.

54. Cobra relevancia la forma en que expresamente los entes coaligados acordaron la manera de separarse de dicho convenio, pues en el numeral 2 de la cláusula décimo segunda, establecieron:

> ***"CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA. De la conclusión de la Coalición.***
> *…*
> ***2. LAS PARTES*** *convienen que en caso de que algún integrante de la coalición se separe de la misma deberá ser notificado a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", sin que esto modifique los contenidos y alcances del presente convenio respecto del resto de los Partidos coaligados (sic)".*

55. De la literalidad de dicha disposición condicional, se infiere que establecieron como único requisito para separarse de la coalición, la obligación de notificar a la *Comisión Coordinadora*, en el entendido de que el contenido y alcance del convenio permanecerían incólumes respecto de los demás integrantes.

56. En el caso concreto, el seis de abril, el Presidente del Comité Directivo Nacional del *PES*, mediante oficio dirigido a los integrantes de la *Comisión Coordinadora*, a saber, el representante propietario ante el Consejo General del *INE* y a la Presidenta Nacional de MORENA; al Presidente Nacional del *PT* y al representante del candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, notificó su decisión de separarse de la citada coalición "Juntos Haremos Historia" formada para postular candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos en el estado de Michoacán -visible a fojas 711-712 del tomo II-

57. Comunicación a la que adjuntó el diverso escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del *PES* en Michoacán, en el que se precisaron las razones por las que consideró necesario separarse de la aludida coalición -foja713 del tomo II-

58. Escritos de los que se inserta su imagen para mayor claridad:

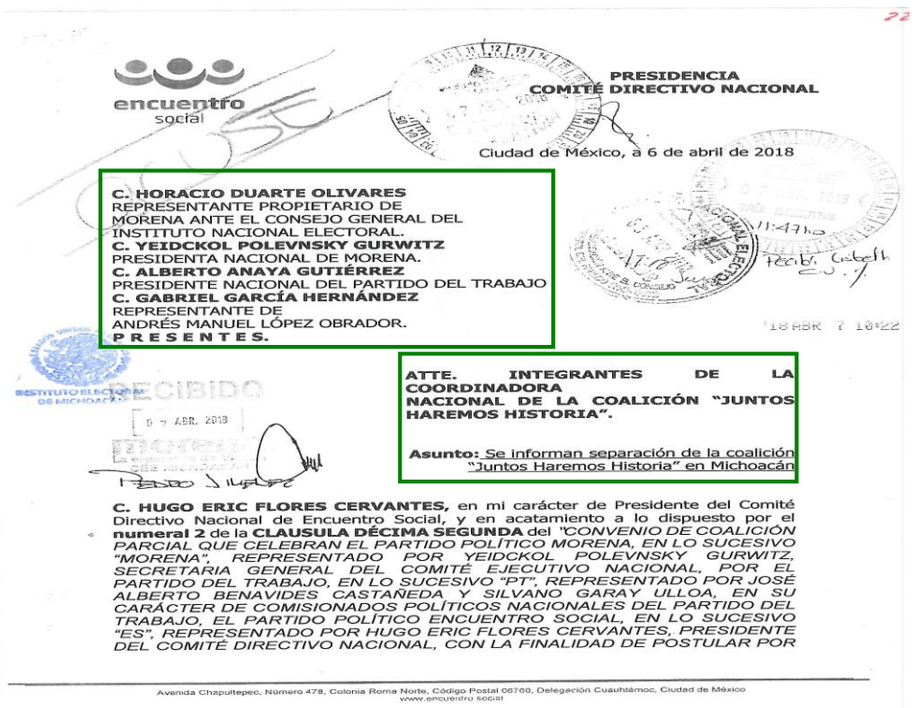

22

encuentro social

PRESIDENCIA
COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL

Ciudad de México, a 6 de abril de 2018

C. HORACIO DUARTE OLIVARES
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ
PRESIDENTA NACIONAL DE MORENA.
C. ALBERTO ANAYA GUTIÉRREZ
PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO
C. GABRIEL GARCÍA HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.
P R E S E N T E S.

ATTE. INTEGRANTES DE LA COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

Asunto: Se informan separación de la coalición "Juntos Haremos Historia" en Michoacán

RECIBIDO
07 ABR. 2018

C. HUGO ERIC FLORES CERVANTES, en mi carácter de Presidente del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social, y en acatamiento a lo dispuesto por el **numeral 2** de la **CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA** del *"CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN LO SUCESIVO "MORENA", REPRESENTADO POR YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ, SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LO SUCESIVO "PT", REPRESENTADO POR JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA Y SILVANO GARAY ULLOA, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADOS POLÍTICOS NACIONALES DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL, EN LO SUCESIVO "ES", REPRESENTADO POR HUGO ERIC FLORES CERVANTES, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR POR*

Avenida Chapultepec, Número 478, Colonia Roma Norte, Código Postal 06760, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México
www.encuentro.social

23

encuentro social

PRESIDENCIA
COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL

EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA VEINTIDÓS FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES DE VEINTICUATRO DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALE; ASÍ COMO POSTULAR CANDIDATOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS EN CIENTO DOCE DE CIENTO TRECE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2018-2021; A CELEBRARSE EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 01 DE JULIO DE 2018.", mediante el presente curso, notifico a ustedes la decisión tomada por Encuentro Social de separarse definitivamente de la coalición mencionada.

Adjunto al presente remito a usted copia simple del oficio suscrito por el ciudadano Javier Valdespino García en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal en Michoacán.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

C. HUGO ERIC FLORES CERVANTES
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL DE "ENCUENTRO SOCIAL" PARTIDO POLÍTICO NACIONAL

RECIBIDO
07 ABR. 2018

Asunto: IUFREME
Presentado por: EDGARDO JUAREZ
A las 10:22 horas del día 7 de ABRIL del año 18
Con ... anexos en ... fojas
Recibió: MARCO
NOMBRE Y FIRMA

Avenida Chapultepec, Número 478, Colonia Roma Norte, Código Postal 06760, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México
www.encuentro.social

24

encuentro social

PRESIDENCIA
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
MICHOACÁN

Michoacán, a 5 de abril de 2018

CIUDADANO HUGO ERIC FLORES CERVANTES
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL
P r e s e n t e.

encuentro social COORDINACIÓN JURIDICA
05 ABR 2018
RECIBIDO
FIRMA 1:00 PM

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ATTE. COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

Asunto: Se informan condiciones actuales de negociaciones

C. JAVIER VALDESPINO GARCÍA, en mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal en Michoacán de Encuentro Social, Partido Político Nacional, me dirijo a usted de la manera más atenta a fin de hacer de su conocimiento que derivado del Convenio de Coalición denominado "Juntos Haremos Historia" suscrito por usted en representación de Encuentro Social y los partidos políticos nacionales Morena y del Trabajo, se ha entablado negociaciones por parte de un servidor con los presidentes estatales de los mencionados institutos políticos a fin de materializar los acuerdos tomados respecto de las candidaturas que corresponde postular a nuestro partido en el actual proceso electoral en la entidad.

Dichos acuerdos se han tornado difíciles debido a distintas circunstancias, tales como que el presidente estatal de Morena no ha respetado los acuerdos originales que se tenían respecto de esta entidad federativa.

La falta de respeto al siglado establecido en el convenio de coalición, en relación a las candidaturas que corresponden encabezar a nuestro partido en la entidad.

En base a lo anterior le pido atentamente, su amable intervención a fin de hacer oficial que el estado de Michoacán no participará en el Convenio de Coalición denominado "Juntos Haremos Historia" en la entidad.

1

encuentro social

PRESIDENCIA
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
MICHOACÁN

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

encuentro social Michoacán

C. JAVIER VALDESPINO GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN MICHOACÁN
"ENCUENTRO SOCIAL" PARTIDO POLÍTICO NACIONAL

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

59. Documentales que, no obstante de tener la naturaleza de privadas, cuentan con valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al no haber sido objetadas por las partes; máxime que fueron certificadas por el Secretario Ejecutivo del *IEM*, quien, como se dijo, en términos del artículo 17, fracción XII, del

Reglamento Interior de dicha institución, se encuentra facultado para ello y que influyen en el ánimo de este Tribunal en Pleno, para tener por acreditado que el *PES* cumplió debidamente con lo preceptuado en la citada cláusula décimo segunda del convenio de coalición, pues notificó a la *Comisión Coordinadora* su decisión de separarse de la coalición parcial antes indicada; de ahí lo infundado de los agravios analizados en este apartado.

60. En esa tesitura, no es posible acoger la pretensión de los recurrentes en el sentido de que se imponga al *PES* la obligación de seguir un procedimiento diverso al establecido en la cláusula décimo segunda, previamente señalada y reproducida, pues ello coartaría su derecho a gozar de las facultades para regular su vida interna, determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, así como el de formar coaliciones.

61. Se considera de esa manera, en virtud de que, como se precisó en el apartado del marco normativo aplicable al caso en estudio, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas constitucional y legalmente, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos aprobados por sus órganos de dirección; dentro de dichos asuntos internos, se encuentran comprendidos los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, lo cual está vinculado directamente con el derecho de suscribir convenios de coalición con otros partidos políticos en el marco de un proceso electoral.

62. Por lo cual puede sostenerse que el aviso de separación por parte de un partido político que integre una coalición –como

en el caso la notificación de separación del *PES* de la coalición "Juntos Haremos Historia"- constituye un aspecto que genera consecuencias al interior de su vida interna, esto pues, se reitera, dichos entes políticos tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como a las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas respectivas.

63. De lo que se sigue, que para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, la conservación de la libertad de decisión interna y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

64. En otras palabras, apartarse de lo establecido en el convenio de coalición de referencia respecto a la forma de separación de cualquiera de los entes políticos coaligados, implicaría coartar la libertad política de los partidos de desistirse de continuar participando en coalición como parte de sus fines constitucionales al ser entidades de interés público y, en consecuencia, ir en contra del derecho de participar individualmente y obtener de tal forma el sufragio.

65. En similares términos se pronunció la *Sala Superior* al resolver, el trece de abril de dos mil dieciséis, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-137/2016, en el que

medularmente determinó que lo establecido en las cláusulas de un convenio de coalición respecto a la forma de separarse por parte de alguno de sus integrantes, debe regir para tal finalidad, sin que sea viable que se siga un trámite distinto.

66. A mayor abundamiento, debe decirse que el escrito de aviso de separación de la citada coalición, fue signado por Hugo Eric Flores Cervantes, en su calidad de presidente de dicho órgano directivo nacional, quien atendiendo al contenido de las fracciones III, del artículo 31, en relación con la fracción XIII del diverso 32 de los Estatutos del *PES,* está facultado para ello, pues le confieren la representación jurídica de dicho instituto político ante cualquier instancia, así como la de firmar los convenios de coalición federales o estatales, como en el caso, en los que participe el partido con otros partidos legalmente constituidos.

67. Aunado a ello, de lo establecido en la declaración primera, fracción III, numeral 4, del convenio de coalición que dio origen al presente controvertido, se desprende que el antes nombrado, acreditó su calidad de Presidente del Comité Directivo Nacional con la respectiva certificación del registro de su nombramiento, expedida por el Instituto Nacional Electoral, por lo que se tenía la facultad de dar el aviso de separación de la coalición “Juntos Haremos Historia”; requisito que, como antelativamente se adujo, es el único necesario para que sea procedente la separación de referencia, como correctamente lo estimó el *Consejo General* en el *acuerdo apelado.*

68. No obsta para lo antes determinado, la circunstancia de que las fuerzas políticas apelantes hayan expresado como motivo de inconformidad que el *Consejo General*, al emitir el acuerdo apelado, debió aplicar el artículo 279, numeral 2, del

Reglamento de Elecciones del *INE*, en relación con el precepto 276 ordinales 1 y 2 del propio cuerpo legal.

69. Ello es así, dado que, como quedó evidenciado párrafos atrás, en el caso se trató de una separación y no de una modificación al convenio de coalición, como erróneamente lo pretenden hacer valer los partidos recurrentes; ello es así pues en el aludido convenio, los partidos políticos coaligados –MORENA, *PT* y *PES*– fueron claros en manifestar que la separación de uno de sus miembros no modificaría el contenido y alcance de dicho documento.

70. En efecto, el citado dispositivo 279 del Reglamento de Elecciones, dispone que el convenio de coalición puede ser modificado a partir de su aprobación por el respectivo Organismo Público Local Electoral –en el caso, el *IEM*- y hasta un día antes del registro de candidaturas, para lo cual se deben acompañar a la solicitud de registro de tal modificación la documentación atinente, entre ella, la señalada en el artículo 276, apartados 1 y 2 de dicho ordenamiento reglamentario, y siempre que la misma no implique un cambio de modalidad con la que fue registrada previamente la coalición.

71. He ahí que pretender, como lo sugieren los recurrentes, la aplicación de un precepto reglamentario que regula una situación específica relativa a la modificación del convenio de coalición, a una hipótesis distinta como lo es la separación de la propia coalición, implicaría coartar la libertad de los partidos políticos de participar o no en el proceso comicial respectivo de forma común, como parte de sus fines constitucionales, tanto más, porque al estar frente a una separación, no resulta aplicable el citado arábigo 279 del Reglamento de Elecciones que pretenden los recurrentes, puesto que, como se dijo, lo que

aconteció en la especie, fue una separación y no una modificación al convenio de coalición.

72. Además de que, en el cuarto punto de acuerdo, se les otorgó el plazo de cuarenta y ocho horas a fin de que, en su caso, presentaran los documentos idóneos para acordar los términos y condiciones a los que se sujetarían en el convenio de coalición parcial; de ahí lo infundado de los agravios.

73. Determinar lo contrario, implicaría que la falta de voluntad de uno sólo de los partidos políticos signantes nulificara la intención de los demás coaligados, situación que no es jurídicamente posible, pues la voluntad es individual y no podría hacerse extensiva, mucho menos, en perjuicio de quienes se mantuvieron en la coalición y a los que, además, no les es imputable de forma alguna la separación del *PES*.

74. Como corolario, como en el convenio de coalición operan varias voluntades que corresponden a cada uno de los partidos signantes, es inconcuso que se trata de un acuerdo plurilateral en el que los institutos pueden separarse en el momento que lo consideren pertinente, por así convenir a sus intereses, sin que ello implique la adopción de algún procedimiento o trámite en particular, sino que solo bastará que alguno de ellos, exprese su voluntad de separarse; de ahí, lo infundado de los agravios analizados.

75. Sobre todo porque la afectación que aducen se les irroga a su esfera de derechos con la separación del *PES* en breve término, a partir de la presentación del aviso respectivo, que es, en todo caso, lo que deben combatir y no insistir en afirmaciones genéricas, sin realizar una confrontación del *acuerdo impugnado* con la normativa Constitucional o legal que

estimen vulnerada, pues simplemente arguyen:

> *"El Instituto Electoral, viola el principio de* ***EXHAUSTIVIDAD,*** *toda vez que en forma excesivamente rápida, emitió acuerdos de secretaría, dio vistas y emitió acuerdo final en un plazo menor a 13 horas. Anulando la posibilidad un análisis al punto en cuestión, revalorar la interpretación y debida aplicación de los artículos 276 y 279 del Reglamento de elecciones y de las Cláusulas del Convenio de Coalición referido* (sic)*".*
>
> ***"…CON LO CUAL, SE VULNERA TAMBIÉN EL PRINCIPIO DE CERTEZA, AL PONER EN RIESGO EL REGISTRO DE NUESTROS CANDIDATOS, DERIVADO DE LAS MODIFICACIONES…"***

76. En otro orden, lo infundado de los argumentos en torno a la prontitud con que el *IEM* tramitó y resolvió sobre la separación del *PES* de la citada coalición parcial, obedece al principio de celeridad que permea la sustanciación y resolución de los conflictos electorales, sobre todo, al haberse emitido dichas actuaciones en el marco del proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta entidad, lo cual hace necesario, en la mayoría de los casos, tomar decisiones con la mayor premura y llevarlas a su inmediata ejecución, a fin de satisfacer necesidades apremiantes que inciden en el interés general.

77. De lo contrario, la falta de celeridad en el actuar del *IEM* se traduciría en una restricción y denegación a la diversa prerrogativa fundamental de acceso de una debida y expedita administración de justicia, consagrada en el arábigo 17, párrafo segundo, como el numeral 92, segundo párrafo de la *Constitución Local*, que obliga a las autoridades a sustanciar los procedimientos a la brevedad posible, suprimiendo los trámites innecesarios, a fin de emitir una determinación en forma pronta, completa e imparcial; de ahí que, como se dijo el agravio en estudio deviene infundado.

78. En otro tenor, es fundado el agravio identificado en el inciso **f).**

79. Ello es así, dado que la solicitud de los entes políticos recurrentes en el sentido de que les sea otorgado un término extraordinario o de reposición a fin de estar en condiciones de registrar sus candidaturas, debido a que les resulta materialmente imposible, realizar registros, ante la separación del *PES,* debe decirse que, se trata de una situación extraordinaria ajena los recurrentes, pues, la decisión de separación fue adoptada por el citado ente político, como se dijo, en ejercicio de los derechos de auto-organización y autodeterminación que constitucionalmente gozan.

80. De ahí que, se insiste, las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar esos derechos, lo que se traduce además en la facultad de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático.

81. Tomando como base lo antes resaltado, se estima procedente otorgar la prórroga solicitada por los apelantes, pues en aras de privilegiar su derecho de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, que precisados han quedado, pues se reitera, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin primordial estriba en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos,

hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas respectivas.

82. A más de que cuentan con la posibilidad de implementar los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, dentro de las que se encuentran, precisamente, la postulación de candidaturas, por lo que resulta razonable que cuenten con el tiempo suficiente a fin de reordenar sus ejes políticos y decidir quiénes serán los candidatos idóneos para representarlos como candidatos en el proceso electoral en curso, lo que en este momento ya no pueden realizar, derivado de que, atendiendo al calendario emitido por el *Consejo General*, el plazo para registro de candidatos feneció el diez de abril.

83. Por ello, en aras de privilegiar el derecho fundamental de los partidos promoventes de postular candidaturas y a fin de no dejarlos en estado de indefensión, ante la conclusión del plazo que tenían para hacerlo, se estima necesario otorgarles una prórroga de setenta y dos horas a fin de que concluyan los registros en los términos que ha fijado el *IEM* para tal efecto, siempre y cuando no se afecten derechos de terceros.

84. Resulta importante destacar que con la prórroga concedida se privilegia la cultura democrática, derivado del interés de los ciudadanos de participar en los asuntos públicos, porque comparten la responsabilidad de respaldar a los poderes constituidos.

85. Además, atendiendo al principio *pro persona,* la prórroga otorgada genera condiciones idóneas para el desarrollo de los derechos político-electorales del ciudadano y de los partidos políticos dentro de una democracia dialéctica, sólida y ordenada.

86. Aunado a que se salvaguardan los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, 16, 41, 99 y 116 de la *Constitución Federal* e implica, en términos llanos, que todo acto de autoridad se sujete invariablemente a las disposiciones constitucionales y legales aplicables para proteger en el caso concreto, de manera motivada, los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos que intervenga en un proceso electoral.

87. En este sentido, garantiza que los militantes de cada partido político tengan una participación efectiva y que ello derive en una correcta elección de candidatos vinculados a la ciudadanía, fortalece la vida democrática de los institutos políticos y brinda una participación política que trasciende en su dimensión formal, con lo que se fortalece el estado democrático de derecho.

88. No obsta a lo anterior, la circunstancia de que a través del acuerdo IEM-CG-186/2018, de diecisiete de los actuales, la autoridad responsable haya tenido por presentadas las adecuaciones al convenio de coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, solicitadas, entre otros, por los entes políticos aquí inconformes, pues se reitera, la prórroga otorgada obedece al principio de libertad en la organización y funcionamiento de los partidos políticos y, sobre todo, al respeto de sus estrategias políticas.

VIII. EFECTOS

89. Por los razonamientos expresados en el apartado anterior, ante lo infundado de los motivos de disenso identificados en los incisos a), b), c), d) y e), así como lo fundado del diverso precisado en el apartado f), lo procedente es **confirmar,** en lo que fue motivo de impugnación, el Acuerdo General IEM-CG-182/2018, emitido el siete de abril por el *Consejo General*.

90. En otra guisa, se concede una prórroga de **setenta y dos horas** a los apelantes, a fin de que concluyan los registros en los términos que ha fijado el *IEM* para tal efecto.

91. En el entendido de que dicha autoridad deberá **informar** y **acreditar** a este Tribunal, el cumplimento dado a lo anterior, dentro del diverso lapso de **veinticuatro horas**, posteriores a que ello ocurra, bajo apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedora, en su caso, al medio de apremio contenido en el artículo 44, fracción I, de la *Ley de Justicia*.

92. Finalmente, en acatamiento a lo ordenado en el acuerdo de sala de doce de abril emitido en el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-45/2018, por la vía más expedita, hágase del conocimiento de la *Sala Regional Toluca* el contenido de la presente resolución, para los efectos legales que estime pertinentes.

93. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **confirma,** en lo que fue motivo de impugnación, el Acuerdo General **IEM-CG-182/2018,** emitido el siete de abril

de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Se concede una **prórroga** de **setenta y dos horas** para los efectos precisados.

TERCERO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en los términos del presente fallo.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, el contenido de la presente resolución, para los efectos legales que estime pertinentes.

Notifíquese; personalmente a los partidos políticos apelantes y tercero interesado; por **oficio** y por la **vía más expedita** a la autoridad responsable y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II, III y IV del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguense a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con veintidós minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica) **YOLANDA CAMACHO OCHOA**	**(Rúbrica)** **JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica) **SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**	**(Rúbrica)** **OMERO VALDOVINOS MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veinte de abril de dos mil dieciocho, en el Recuro de Apelación TEEM-RAP-012/2018, la cual consta de cuarenta páginas, incluida la presente. Conste.